



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0756/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2017-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Milito Aquino Cabrera contra la Sentencia núm. 441, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-04-2017-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Milito Aquino Cabrera contra la Sentencia núm. 441, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 441, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015). Dicha decisión rechazó el recurso de casación incoado por el señor Milito Aquino Cabrera, contra la Sentencia núm. 0131TS-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de octubre de dos mil catorce (2014).

La sentencia anteriormente descrita fue notificada al señor Milito Aquino Cabrera mediante el Acto núm. 894/2015, del veintidós (22) de diciembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Audelio Castro Soriano, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Bayaguana.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional**

En el presente caso, el recurrente, señor Milito Aquino Cabrera, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión contra la sentencia descrita anteriormente, mediante escrito depositado el diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, y remitido a este Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la señora Juana Vásquez mediante el Acto núm. 415/2016, del diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Audelio Castro Soriano, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Bayaguana.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de las decisiones recurridas**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió lo siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Milito Aquino Cabrera, contra la sentencia núm. 0131TS-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas; Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines que correspondan.*

Los fundamentos dados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

*Considerando, que luego de examinar los vicios invocados por el imputado Milito Aquino Cabrera en su escrito de casación, así como el contenido de la sentencia impugnada, este órgano jurisdiccional ha podido apreciar que la Corte a-qua realizó una correcta y detallada fundamentación en contestación de los aspectos censurados, estableciendo de forma clara, precisa y pormenorizada las razones por las que decidió confirmar la decisión de primer grado, entendiendo razonable y plenamente fundado el ejercicio valorativo realizado por el tribunal de instancia; no advirtiendo esta alzada un manejo arbitrario o irregular de parte de los jueces de segundo grado, puesto que antes de emitir su decisión verificaron detenidamente la valoración probatoria ante ellos atacada, en especial las deposiciones ofrecidas por los testigos de la acusación, de los que pudo establecer una relación directa entre el incendio que provocó los daños a la propiedad de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*víctima y la persona de Milito Aquino Cabrera, actual recurrente, quedando establecido que fue él quien, sin tomar las previsiones de lugar, prendió fuego a la finca donde laboraba para hacer reverdecer la hierba, extendiéndose hasta la propiedad de la víctima, situación que tal como fue establecida, era una práctica habitual del imputado, pues había actuado de la misma manera en reiteradas ocasiones;*

*Considerando, que la fundamentación ofrecida por la Corte a-qua, arribada por la mayoría de sus integrantes, le permite a esta Sala comprobar el cumplimiento de las garantías procesales en que se sustenta nuestro ordenamiento, tales como la valoración razonable de los medios de prueba, realizada mediante el empleo del sistema de la sana crítica racional, esto es, conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y a las reglas generalmente admitidas, lo que permitió a los jueces del juicio y de la alzada, mediante el sistema de la libre apreciación de las pruebas, realizar una correcta aplicación del derecho;*

*Considerando, que conforme al criterio transcrito precedentemente, y contrario a lo argüido por el recurrente Milito Aquino Cabrera, la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, pudiendo advertir esta Sala que al decidir como lo hizo, no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada utilización de las normas, lo que ha permitido a esta alzada, como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación interpuesto por el imputado Milito Aquino Cabrera;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;*

*Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones;*

*Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

El recurrente en revisión, señor Milito Aquino Cabrera, pretende que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa y alega, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

a. *El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante sentencia No. 2912011, de fecha 27 de abril de 2011, ratificada por la parte a-qua, condenó al recurrente en revisión constitucional jurisdiccional basado en el artículo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*458-2, del Código Penal Dominicano, al pago de una multa de UN MIL SEISCIENTOS PESOS ORO (RD\$1,600.00) moneda de curso legal, al pago de una indemnización de la suma de QUINIENTOS MIL ORO (RD\$500,000.00) moneda de curso legal, al pago de las costas penales y civiles, bajo el predicamento de que el mismo había producido un incendio involuntario (...).*

b. *En el caso en cuestión es evidente que la corte a-quá, violenta de forma grosera y flagrante el artículo 172 del Código Procesal Penal, ya que si se hubiese dedicado como lo establece dicho artículo a valorar cada uno de los elementos de pruebas otra hubiese sido la solución al presente caso.*

c. *La sentencia de primer grado es del 2011, y corresponde al Distrito Judicial de Monte Plata y cuando el recurrente en revisión constitucional fue allá en varias ocasiones, resulta que el expediente tenía que mandarse a buscar a un depósito-almacén y no se pudo conseguir a tiempo dicha sentencia (certificada) que vosotros la requieren certificada y la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia no la recibe sin esos requisitos”.*

d. *(...) entendemos que el plazo de los treinta días que prescribe dicho texto, no es que sea glosado de forma estricta, para el ejercicio de un recurso tan especial como lo es la constitucional (...).*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión**

La recurrida en revisión, señora Juana Vásquez, pretende, de manera principal, que se declare inadmisibile y, de manera subsidiaria, que se rechace el recurso que nos ocupa y alega, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. *En 20 de octubre del año 2010, el JOSE DEL CARMEN GARCIA HERNANDEZ, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Monte Plata presentó formal acusación y solicitud de fijación de Audiencia Preliminara en contra del señor MILITO AQUINO CABRERA, como imputado de violación al artículo 434 del Código Penal Dominicano.*
- b. *En fecha 16 de diciembre del año el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó la Resolución NOM 459-2010, que ordena Apertura a Juicio contra MILITO AQUINO CABRERA, imputado de violación al artículo 434 del Código Penal dominicano en perjuicio de la señora JUANA VASQUEZ.*
- c. *Mediante Acto No. 894/2015, de fecha 22 diciembre del año 2014, del ministerial AUDELIO CASTRO SORIANO, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Bayaguana, fue Notificada al señor MILITO AQUINO CABRERA, la Sentencia Nos 441, de fecha 23 de noviembre del año 2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*
- d. *[N]o existe como arguye el señor MILITO AQUINO CABRERA, violación a la Constitución de la República Dominicana, toda vez que su proceso ha sido conocido ampliamente, del cual se ha demostrado con claridad meridiana su culpabilidad en los hechos que se le imputan, a lo largo y tendido del por lo que sus aseveraciones se caen por su propio peso.*
- e. *(...) el propio Tribunal Constitucional ha establecido que la especie lo que pretende el recurrente es el análisis de cuestiones sobre la valoración específica de las pruebas que sustentaron la sentencia condenatoria que (e declara culpable Alega que no existe prueba alguna para determinar su responsabilidad Sin embargo el recurrente, en sí lo que no esta de acuerdo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*con la valoración dada a las pruebas que fueron admitidas legalmente De Igual manera que del estudio del expediente, nos lleva a concluir que las pretensiones del recurrente no alcanzan merito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento efectuó, siendo el papel de este tribunal constitucional, la valoración de las violaciones relativas a los derechos fundamentales. Hemos comprobado que no existe violación de derechos fundamentales al momento de la Suprema Corte de Justicia vincular la calidad de la recurrente con la valoración de las pruebas. "Sentencia TC0037/13.*

**6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República, a través de uno de sus procuradores adjuntos, pretende que se declare inadmisibile el presente recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. *[l]a Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional de los Procedimientos Constitucionales establece en su artículo 54, numeral 2), que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deberá interponerse en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia objeto del mismo. Es por tanto que todo recurso interpuesto vencido este plazo debe ser declarado inadmisibile por extemporáneo.*

b. *[d]e los documentos que reposan en el expediente hemos identificado Acto No. 894/2015, de fecha 22 de diciembre del año 2015, a través del cual se le notificó al recurrente la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional. Al contrastar dicha fecha con la fecha del depósito del recurso, específicamente el 10 de mayo del año 2016, se evidencia claramente*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que el mismo ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente previsto y, por tanto, debe ser declarado inadmisibile.*

**7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia son los siguientes:

1. Sentencia núm. 441, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015), mediante la cual se rechazó el recurso de casación incoado por el señor Milito Aquino Cabrera, contra la Sentencia núm. 0131TS-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de octubre de dos mil catorce (2014).

2. Acto núm. 894/2015, del veintidós (22) de diciembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Audelio Castro Soriano, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Bayaguana, mediante el cual le fue notificado al señor Milito Aquino Cabrera la Sentencia núm. 441, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015), objeto del recurso que nos ocupa.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

En el presente caso, se trata de que el procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional presentó acusación en contra de los señores Milito Aquino Cabrera, Fidel A. Castillo y Antonio R. Cruz, por alegados hechos constitutivos del ilícito de incendio



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

voluntario, en violación a las disposiciones del artículo 434 del Código Penal dominicano; acusación que fue acogida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, tribunal que dictó auto de apertura a juicio en contra del señor Milito Aquino Cabrera y sobreseyó el expediente en cuanto a los señores Fidel A. Castillo y Antonio R. Cruz.

El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, una vez apoderado del fondo de la acusación, ordenó la variación jurídica del proceso a la regulada por el artículo 434 del Código Penal dominicano, declarando culpable al señor Milito Aquino Cabrera y, en consecuencia, lo condenó al pago de mil seiscientos pesos con 00/100 (\$1,600.00), por concepto de multa y la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (\$500,000.00) a favor de la señora Juana Vásquez, por los daños ocasionados en su perjuicio.

No conforme con la sentencia anteriormente descrita, el señor Milito Aquino Cabrera interpuso formal recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibile por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Ante tal eventualidad, el señor Milito Aquino Cabrera interpuso un recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado mediante la sentencia objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

## **9. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. En relación con el presente recurso de revisión, lo primero que el tribunal evaluará es el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General de la Republica, relativo a que el recurso es inadmisibile, por extemporáneo.

b. El plazo para interponer el recurso es de treinta (30) días, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. Resulta de rigor destacar que la cuestión del plazo previsto para recurrir es de orden público.

c. La sentencia objeto del recurso que nos ocupa fue notificada a la parte recurrente, señor Milito Aquino Cabrera, mediante Acto núm. 894/2015, del veintidós (22) de diciembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Audelio Castro Soriano, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Bayaguana.

d. Dado el hecho de que la notificación de la sentencia recurrida fue hecha el veintidós (22) de diciembre de dos mil quince (2015), y el recurso de revisión fue interpuesto el diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016), ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta que entre la fecha de notificación, el veintidós (22) de diciembre de dos mil quince (2015), y la interposición del recurso que nos ocupa, el diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016), transcurrieron más de cuatro (4) meses, es decir, que el plazo de treinta (30) días está ampliamente vencido, de manera que el medio de inadmisión invocado debe ser acogido, como al efecto se acogerá.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. En virtud de las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, procede declarar inadmisibles el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa, por ser extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Milito Aquino Cabrera contra la Sentencia núm. 441, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015), por ser extemporáneo.

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Milito Aquino Cabrera; a la parte recurrida, señora Juana Vásquez, y a la Procuraduría General de la República.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**